



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2028-2003-AA/TC  
JUNÍN  
DONATO GIL PIÑAS CANCHANYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2004, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Aguirre Roca, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Donato Gil Piñas Canchanya contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 132, su fecha 2 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra el ejecutor coactivo de INDECOPI, con la finalidad de que se declare inexigible el pago de la multa equivalente a 15 UIT impuesta mediante Resolución N.º 985-2001/CPC, y confirmada mediante Resolución N.º 750-2002-TDC-INDECOPI, por considerarla atentatoria del principio de legalidad y de sus derechos a la propiedad y al debido proceso. Alega que, a efectos de imponerle la multa, INDECOPI ha aplicado los usos y costumbres, a pesar de que los principios generales del derecho sólo pueden ser aplicados por los órganos jurisdiccionales (sic), y que se aplicó el derogado artículo 52º del Decreto Supremo N.º 53-93-EM.

INDECOPI deduce las excepciones de incompetencia, litispendencia y falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda manifestando que el recurrente ha optado por acudir a la vía paralela interponiendo una acción contencioso-administrativa. De otra parte, alega que la multa ha sido impuesta en aplicación del artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 716 -Ley de Protección al Consumidor-, siendo falso que se haya aplicado una norma derogada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de marzo de 2003, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que, a efectos de imponer la multa, INDECOPI aplicó el artículo 52º del Decreto Supremo N.º 53-93-EM, que se encuentra derogado, además de los usos y costumbres.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente optó por acudir a la vía judicial ordinaria.

### FUNDAMENTOS

1. Con la demanda contencioso-administrativa, de fecha 18 de diciembre de 2002, y el auto admisorio, de fecha 17 de marzo de 2003, obrantes en el cuaderno del Tribunal Constitucional, queda acreditado que el recurrente ha acudido a la vía paralela, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 985-2001-CPC y su confirmatoria N.º 750-2002-TDC-INDECOPI, que impusieron al recurrente una multa equivalente a 15 UIT, pretensión idéntica a la que se ventila en la presente acción de garantía.
2. Consecuentemente, en aplicación del inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGOYEN  
AGUIRRE ROCA  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico.*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)